

guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de qué Pueblos, y a qué distancias podrán salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tasa en moneda, ó frutos, ley 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tasa hasta edad de diez y ocho años, ley 9. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, los Administradores, ó Mayordomos ejecuten las mitas, y cobren las tasas en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, a los Indios de algunas de estas tres Provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, tasa del jornal de los Indios destas Provincias, ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, ninguna India del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo a criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, quanto a su Aduana. Vease *Aduanas* en el tit. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

Tucuman, prohibido el passage a los que fueren sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Tutelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Tutor.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Vease *Encomenderos* en la ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

V.

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no passen de quatro meses. Vease *Doctrinas* en

la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Vacantes de Obispados, su cobrança, y administracion por los Oficiales Reales. Vease *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Vacantes de Obispados, la tercia parte toca a la Real hacienda, y se remite a estos Reynos. Vease *Arçobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vacantes de Obispados, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Juezes, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Vacantes Eclesiasticas, y Seculares, dese cuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perú, se aplique al desempeño de la Caja Real. Vease *Repartimientos* en la ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Vacantes de Encomiendas, quanto a los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Vacantes de Obispados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse a poder del Tesorero del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Vacantes, mercedes hechas a las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Vease *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no se consentan vagabundos: y se da forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

Vagabundos, apliquense a trabajar, y los incorregibles, y inobedientes sean desterrados, ley 2. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Justicias procuren aplicar a los Españoles ociosos

al

al trabajo, ley 3. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Españoles, Mestizos, y Indios vagabundos, sean reducidos a Pueblos: y los huertanos, y desamparados donde se crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valançarios.

Valançario, no sirva por Substituto sin las calidades que se refieren. Vease *Casas de moneda* en la ley 20. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Valançario de Potosi, su examen. Vease *Oficiales Reales* en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valançario, ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes, y hagaseles cargo por esta causa. Vease *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. tit. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias, y suplase la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme a derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias a treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no se ejecuten en las Indias las pragmáticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en especie, ó pasta, ley 6. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies, y valgan a razon de a seis reales el peso, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor del oro, para hazer cargo a los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, qual es. Vease *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo a razon de a diez y seis reales el peso de oro: y lo mismo se practique en los salarios, ley 7. tit. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, su averiguacion en qué tiempo se ha de hazer, y con qué diferencia, y distincion: intervengan los Fiscales: no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y qué partes del precio se han de bolver a los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Vanderas.

Vanderas, no asistiendo el Capitan general, no se abatan a las Audiencias. Vease *Guerra* en la ley 27. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Vease *Generales* en la l. 9.

titulo 15. libro 9. folio 211.
Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Vease *Generales* en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandera, no la den los Capitanes por dinero, ó interés. Vease *Capitanes* en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
Vanderas de las Armadas, y Flotas, por qué orden se deven abatir entre los Generales. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Vandos.

Vando, que han de hazer publicar los Generales. Vease *Generales* en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandos de los Generales. Vease el cap. 2. de la Instruccion en la ley 133. titulo 15. lib. 9. fol. 232.

Varas.

Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Vease *Oidores* en las leyes 18. y 26. titulo 16. lib. 2. fol. 216. y 218.
Vara, traigan los Iuezes ordinarios, y sus Tenientes. Vease *Governadores* en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.
Varas en tiempo de residencia. Vease *Residencias* en la ley 30. titulo 15. lib. 5. fol. 184.

Varca, y Varcos.

Varca, en Chile, y para qué efecto. Vease *Chile* en la ley 28. titulo 10. lib. 3. folio 47.
Varcos del trato, quanto à su visita en Cartagena. Vease *Visitas de Naos* en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Varcos, no se arrimen à las Armadas, y Flotas en las costas de España. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Varinas.

Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Vease *Negros* en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
Varinas, lo que para alli fuere registrado no se tome por los vezinos de Mar;

caibo. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Vassallos.

Vassallos, con perpetuidad por merced à los Adelantados, ó Cabos principales de nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Vezinos.

Vezinos de los Puertos, apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes. Vease *Guerra* en la ley 19. titulo 4. lib. 3. fol. 26.
Vezinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plaças en los Presidios. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Vezinos, elijan se para oficios Concegiles. Vease *Oficios Concegiles* en la 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Vezinos de Filipinas, escuse se lo possible darles licencia para salir. Vease *Pasajeros* en la ley 63. tit. 26. lib. 9. folio 9.

Vezinos de los Puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. Vease *Puertos* en la ley 15. titulo 43. lib. 9. fol. 120.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador vsen sus oficios, conforme à la ley 1. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, tengan aposento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Ve-

Veedor, y Contador, en alistar, y aclarar plaças à la gente de mar, y guerra guarden lo que se ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plaças de criados de Generales se guarden las ordenes de el Rey, ley 6. titulo 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que sean de las calidades, y con las prevenciones, que se refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, sepa qué gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8. titulo 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las listas, segun la Armada del Oceano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, asiente los Soldados que faltaré, con licencia, ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, habiendose de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaré, el Veedor provea, que sean de las calidades necessarias, ley 13. titulo 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos para lo que se llevaré sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14. titulo 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos de merchante todas las vezes que quisiere, para el efecto que se declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, asista à la compra de bastimentos, que se introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maef-

tre, ley 16. titulo 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente en las Naos al tiempo de recevirlos bastimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y azéite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada quatro, ó cinco dias visite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente al tiempo de envasar, y empacar los bastimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, en desocupandose pipa de vino, ó vinagre, ó agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. titulo 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, como se ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. titulo 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que se den à todos las raciones enteras, no habiendo necesidad, ley 23. titulo 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y habiendose de comprar en las Indias, sea como se ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, visite los bastimentos, y advierta los que se començaron à corromper, para que se gasten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora sea en parte acomodada, y segura, y la ministre persona experta, ley 27. titulo 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Medicos: y al que se diere ración de enfermo se quite la de sano, ley 28. titulo 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro con orden de el Ge-

General: y se dà la forma, ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que se envíen Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, haga notificar sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, hallese à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, no reciva maravédises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, quanto à las compras que se hizieren en las Indias: sus libros, y de qué hacienda se han de hazer. *Vease Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se passen en cuenta, sino al precio mas baxo, ley 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres, ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, de los bastimentos que se entregaren à los Maestres se faquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan ref-

timonios, ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, en cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, quando se perdiere Nao de Armada, el *Veedor* averigue los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y los papeles se pongan à recaudo, ley 42. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje, como se ordena, ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, en las Naos donde no fuere el *Veedor*, nombre el General, con su Acuerdo, quien asista por él, ley 44. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, ó *Contador*, se embarquen en los viages por su turno, ley 45. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y *Contador*, en el Galeon donde fueren el *Veedor*, ó *Contador*, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y *Contador*, à la visita, y muestra que hiziere el Almirante, asistan el *Veedor*, y *Contador* de la Armada, ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y *Contador*, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resulta al General, ley 48. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y *Contador*, den al *Proveedor* lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, el Oficial mayor del *Veedor* sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir à las compras con el *Proveedor*, ley 50. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del *Veedor* en su ausencia use el oficio por él, ley 51. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del *Veedor* pueda dar certificaciones al *Pagador*, y sea bast-

bastantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y *Contador*, en el nombramiento de personas, que asistan por el *Veedor*, y *Contador*, se ignate de la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y *Contador*, en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, ni los que se declara, y en qué casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y *Contador*, el *Veedor*, *Contador*, *Proveedor*, *Pagador*, *Tenedor* de bastimentos, y sus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y de venir estar al juicio de visita, ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor de Armada, ó Flota, junto con el General, diligencias que ha de hazer sobre mercaderias sin registro. *Vease Generales* en la ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Veedor de Armada, ó Flota, haga se le cargo del dinero para gastos. *Vease Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gastos. *Vease Pagador* en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Veedor, y *Contador* de la Artilleria. *Vease Artilleria* en la ley 4. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas, en la ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Veedores Oficiales Reales, reformanse estos oficios en las Indias. *Vease Oficiales Reales* en la ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Vellon, mercedes en efectos de el Consejo, paguenle en vellon. *Vease Tasador*

del Consejo en el Auto 39. tit. 7. lib. 8. fol. 174.

Vellan, la moneda de vellon corra en la Española, y por qué valor. *Vease Valor de la moneda* en la ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Veneguela, sobre las demandas puestas en residencia al Governador, y Tenientes de Veneguela, y su apelacion, y cantidad. *Vease Residencias* en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Veneguela, no sean llevados sus Indios por remotos, y que distancia podrán salir à labranças, y sacar oro. *Vease Servicio personal* en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Veneguela, la hacienda Real de aquella Provincia, como se ha de conducir. *Vease Envio de la Real hacienda* en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Ventajas, en los Presidios entre qué Soldados se han de repartir. *Vease Soldados* en la ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Ventajas, forma de su repartimiento entre los Soldados de Presidios, y lo especial en los de San Matias de Cartagena. *Vease Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Ventajas, que se han de repartir entre los Marineros, su forma, y igualdad, y à qué Vageles. *Vease Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. tit. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios, en las Indias se vendan los oficios, que se declara, ley 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, las Escrivanias de las Indias, que se declara, se vendan, y beneficien a personas habiles, y suficientes, y no prohibidas, l. 2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.